

**COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2014<sup>1</sup>:**

1. SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA), 2. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE), 3. SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS (SPH) 4. SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA (SNP), 5. GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CÁLIDDA), 6. BENITO GUTIERREZ BERMUDEZ, 7. MARGIE YUYES ARDITTO, 8. CRISTIAN ALVARADO RÍOS, 9. PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERU S.A.).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
<p><b>Artículo 1°.- Finalidad</b> El presente Reglamento tiene por finalidad regular la implementación y funcionamiento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales establecido por el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM, propiciando la difusión de las buenas prácticas realizadas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplan con sus obligaciones ambientales y se encuentren bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.</p>		
<p><b>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación</b></p> <p>2.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables para las unidades fiscalizables (unidad minera, lote, central, planta, concesión, entre otros) de toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuya actividad económica se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>2.2 Dichas actividades deben encontrarse clasificadas en las categorías de riesgo ambiental II o III y deben contar con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente debidamente actualizado, de conformidad con</p>	<p><u><b>Numeral 2.1</b></u></p> <p><b>SPDA</b> Sugiere que de la denominación del Reglamento se desprenda que solo resulta aplicable para los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p><u><b>Numeral 2.2</b></u></p> <p><b>SNMPE y SPH</b> "Sugerimos eliminar del inciso 2.2 la mención a que los EIA deben estar debidamente actualizados, pues (...) según el artículo 30° del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no todos los instrumentos ambientales serán sujetos de actualización."</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario de la SPDA, se ha considerado conveniente precisar en la denominación del Reglamento, que esta norma solo resulta aplicable para los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Con relación al comentario de la SNMPE y SPH, se ha considerado oportuno precisar en la norma aprobada que, el administrado deberá contar con su Instrumento de Gestión Ambiental debidamente actualizado, "cuando corresponda". En este sentido, este requisito solo será exigible para quienes tengan la obligación de actualizar su respectivo instrumento de gestión ambiental.</p>

<sup>1</sup> A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo



<p>lo señalado en los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 30° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p>	<p><b>Cristian Alvarado Ríos y SPH</b> Sugieren que la norma también sea aplicable para los administrados que realicen actividades clasificadas en la categoría de riesgo I y cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, pues estos también pueden cumplir a cabalidad con sus obligaciones ambientales.</p> <p><b>SNP</b></p> <p>Se propone la siguiente redacción normativa: "2.2 Dichas actividades deben encontrarse clasificadas en las categorías de riesgo ambiental II o III y deben de contar con el EIA correspondiente debidamente actualizado, de conformidad con lo señalado en los Literales b) y c) del Numeral 4.1 del Art. 4° de la Ley N° 27447 - Ley del SEIA y el Artículo 30° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, u otro instrumento ambiental debidamente aprobado como pueden ser los PAMA, PACPE, PMA, etc."</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario de Cristian Alvarado y la SPH, se ha considerado oportuno modificar la versión original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha precisado en la norma aprobada que, este Reglamento también será aplicable para los administrados que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, cuyas actividades estén clasificadas en la categoría de riesgo I.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario emitido por la SNP, se ha considerado conveniente modificar la versión original de la propuesta normativa. En este sentido, en la norma aprobada no solo se está considerando a los Estudios de Impacto Ambiental, sino a todo instrumento que regule las obligaciones ambientales del administrado, como el Plan Anual Complementario Pesquero (PACPE), Plan de Manejo Ambiental (PMA), entre otros.</p>
<p><b>Artículo 3°.- Difusión</b></p> <p>3.1 El Registro de Buenas Prácticas Ambientales se implementará a través de un aplicativo informático, el cual será publicado en el portal web institucional del OEFA y en el Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.</p> <p>3.2 Dicho Registro es de acceso público y gratuito y, su actualización es permanente.</p>		
<p><b>Artículo 4°.- Autoridad competente</b> La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es la autoridad competente para publicar y actualizar de oficio la información contenida en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales. Para tal efecto, el referido órgano de línea del OEFA designará a un responsable de dicha función.</p>		



<p><b>Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción</b> Los titulares de las unidades fiscalizables deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser incorporados en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales:</p> <p>a) No contar con hallazgos de presuntas infracciones administrativas, lo que deberá constar en el informe correspondiente a la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA.</p> <p>b) No haber sido sujeto del dictado de medidas preventivas y/o mandatos de carácter particular en la última supervisión realizada.</p>	<p><u>Literal a)</u></p> <p><b>SNMPE, SPH y PETROPERÚ</b> "La colocación de un hallazgo por parte de la Autoridad de Supervisión Directa en su Informe de Supervisión no implica por sí el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los administrados, pues esto es recién definido a través de la eventual sanción que pudiera imponer la Dirección de Fiscalización y Sanción.</p> <p><b>SNP</b> Se propone la siguiente redacción normativa: "Artículo 5°.- Requisitos para la inscripción No haber cometido infracciones administrativas muy graves, lo que se acreditará con la revisión de la última supervisión realizada por la Dirección de Supervisión de OEFA, y, de ser el caso, se confirme en la vía administrativa las presuntas infracciones muy graves".</p> <p><b>CÁLIDDA</b> "Proponemos que la administración evalúe entre otros aspectos del comportamiento ambiental de los fiscalizados, si estos cuentan con alguna resolución de sanción consentida y la gravedad del incumplimiento que dio origen a la sanción, asimismo, pueden evaluar los comportamientos positivos que tienen los administrados, como el cumplimiento de su obligación de presentar informes ambientales..."</p> <p><u>Literal b)</u></p> <p><b>SNMPE y SNP</b> Consideran que el dictado de medidas preventivas o mandatos de carácter particular no deben determinar la exclusión del registro, pues, según afirman, su emisión no implica por sí un incumplimiento de obligaciones fiscalizables.</p>	<p>Con relación a los comentarios emitidos por la SNMPE, SPH, SNP, Cálidda y Petroperú, debe indicarse que la norma aprobada tiene como propósito reconocer el buen desempeño ambiental de los administrados. Un criterio que permite verificar dicho desempeño es que en la última supervisión se haya constatado que la unidad fiscalizable no ha cometido ninguna presunta infracción administrativa. Para que el administrado sea incorporado en el Registro, no debe existir duda alguna sobre el cumplimiento cabal de sus obligaciones ambientales.</p> <p>Los administrados tendrán constantemente la oportunidad de inscribirse en el Registro, debido a que este se actualizará de acuerdo a los resultados de las supervisiones realizadas por el OEFA cada año. Esto generará que las unidades fiscalizables se esfuercen y mejoren su desempeño ambiental a fin de que en la supervisión que efectúe el OEFA no se verifiquen hallazgos de presuntas infracciones administrativas.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE y la SNP se ha considerado conveniente modificar la versión original de la propuesta normativa. En la norma aprobada no se está considerado el dictado de las medidas preventivas y mandatos de carácter particular como una causal de exclusión del Registro de Buenas Prácticas Ambientales.</p>
<p><b>Artículo 6°.- Solicitud de parte para la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales</b></p> <p>6.1 Los titulares de las unidades fiscalizables que no hayan sido supervisados en el año en curso</p>	<p><u>Numeral 6.1 y Numeral 6.2</u></p> <p><b>SPDA</b> Con relación a la posibilidad de que los titulares soliciten al OEFA ser supervisados, "consideramos que dicho escenario no permitirá</p>	<p>Con relación al comentario de la SPDA, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Esto debido a que el OEFA no informa a los administrados el día y hora</p>



<p>podrán solicitar al OEFA la realización de una supervisión para la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.</p> <p>6.2 Para la programación de la referida supervisión, los titulares de las unidades fiscalizables deberán presentar una declaración jurada conforme al Anexo del presente Reglamento, la cual podrá ser presentada desde el primer día hábil del mes de octubre hasta el último día hábil del mes de noviembre del año en curso.</p> <p>6.3 La solicitud deberá estar dirigida a la Dirección de Supervisión, la cual dispondrá la programación de la correspondiente supervisión para el año siguiente, conforme a lo previsto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.</p> <p>6.4 Si en la supervisión solicitada se encontraran hallazgos de presuntas infracciones administrativas o hallazgos que ameriten el dictado de una medida preventiva o mandato de carácter particular, los administrados no podrán ser inscritos en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales durante un periodo de dos (2) años contado a partir de dicha supervisión.</p>	<p>una verificación real del escenario legal de los titulares. Al respecto, debe tenerse en cuenta que en el marco de la supervisión directa el OEFA contempla las denominadas supervisiones especiales, es decir aquellas que se realizan sin una programación regular previa”.</p> <p><b>SNP</b> “... las solicitudes de parte deberían ser efectuadas en cualquier momento del año”.</p> <p><b>Numeral 6.3</b> <b>Benito Gutiérrez Bermúdez</b> Propone la siguiente redacción: “La Dirección de Supervisión considerara como mérito de Buena Práctica Ambiental la solicitud de las Unidades Fiscalizables, el deseo de ser supervisadas”.</p> <p><b>Numeral 6.4</b> <b>SNMPE y Margie Yuyes Arditto</b> “... consideramos excesiva e injustificada la moratoria de dos (2) años siguientes a la realización de la supervisión solicitada por el administrado como plazo en el que no podrá ser incorporado en el registro...”</p> <p><b>SPDA</b> “Para efectos de la norma sólo se están considerando obligaciones ambientales fiscalizables aquellas derivadas de los estudios ambientales omitiéndose que en el propio OEFA incluye aquellas obligaciones derivadas de las normas ambientales así como títulos habilitantes.</p>	<p>en el cual se realizará la supervisión de campo, pues todas las supervisiones que esta entidad ejecuta son inopinadas.</p> <p>Con relación al comentario de la SNP, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello se debe a que las supervisiones que realiza el OEFA deben estar programadas, y esta programación se realiza anualmente.</p> <p>Con relación al comentario de Benito Gutiérrez, debe indicarse que el “deseo” de ser supervisado no constituye un medio idóneo que permita evidenciar que el administrado cumple sus obligaciones ambientales. Esto tiene que ser demostrado en la supervisión de campo que realice el OEFA.</p> <p>Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE y Margie Yuyes, se ha considerado pertinente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, se ha reducido el plazo de exclusión del registro de dos (2) años a dieciocho (18) meses.</p> <p>Con relación al comentario de la SPDA, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello debido a que la propia Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental califica como obligaciones ambientales fiscalizables a las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normativa ambiental, entre otros.</p>
--	---	--



<p><b>Artículo 7°.- Inscripción</b> La inscripción de la unidad fiscalizada se realizará de la siguiente manera:</p> <p>a) La Dirección de Supervisión elaborará un informe indicando que la unidad fiscalizable cumple con sus obligaciones ambientales y recomendando su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales. Dicho informe será remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde la fecha de su emisión.</p> <p>b) La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para evaluar el referido informe e inscribir a la unidad fiscalizada en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales. Luego, deberá notificar dicha inscripción al titular de la unidad fiscalizada en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.</p>	<p><b>SNMPE</b></p> <p>“... no hay razón para que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos desconozca el Informe que remitirá la Dirección de Supervisión señalando el cabal cumplimiento de obligaciones ambientales por el administrado.</p> <p>Sin perjuicio de ello, el plazo del procedimiento para la inscripción es excesivo: 25 días hábiles”.</p> <p><b>SPDA</b></p> <p>“...debe precisarse si el informe de la Dirección de Supervisión del OEFA es aquel resultante de las labores de supervisión de la entidad (Informe de Supervisión Directa) o se refiere a la necesidad de elaborar un nuevo informe indicando el cumplimiento de las obligaciones ambientales respecto de la unidad fiscalizable.”</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, se ha considerado pertinente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello debido a que cada órgano de línea del OEFA cumple un rol distinto. La Dirección de Supervisión se encarga de verificar en campo el desempeño de los administrados. Mientras que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación evalúa y decide si corresponde o no inscribir a la unidad fiscalizada en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales.</p> <p>Por otro lado, el plazo de inscripción en el Registro resulta razonable. Este plazo es de hasta veinte (20) días, no de veinticinco (25) días, como señala el comentarista.</p> <p>Con relación al comentario de la SPDA, cabe precisar que la Dirección de Supervisión elaborará un informe distinto al informe de supervisión para recomendar la inscripción de la unidad fiscalizable en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales.</p>
<p><b>Artículo 8°.- Contenido</b> En el Registro de Buenas Prácticas Ambientales se registrará la siguiente información:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social del administrado titular de la unidad fiscalizada.</p> <p>b) Denominación y ubicación de la unidad fiscalizada.</p> <p>c) Número de Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyente del administrado.</p> <p>d) Sector y subsector al que pertenece el administrado.</p> <p>e) Fecha de la supervisión directa en la que se verificó el cumplimiento de las obligaciones ambientales.</p>	<p><b>SPDA</b></p> <p>“Consideramos que, a la información que se consignará en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales bajo administración del OEFA, debe incluirse adicionalmente:</p> <p>a) Información sobre la unidad fiscalizable materia de acreditación,</p> <p>b) Información resultante que acredite objetivamente el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones ambientales materia de acreditación (Informe de la Dirección de Supervisión).”</p>	<p>Con relación al comentario de la SPDA, se ha considerado conveniente incorporar en el Literal e) del Artículo 8° de la norma aprobada un breve resumen de la actividad económica desarrollada por la unidad inscrita. Por ejemplo, en el caso del sector minería, podríamos encontrar unidades fiscalizadas en situación de exploración, explotación, cierre de mina, entre otros. Dicha disposición se ha incorporado con el propósito de brindar mayor información sobre la unidad fiscalizable inscrita en el Registro.</p>



<p><b>Artículo 9°.- Plazo de permanencia</b> El plazo de permanencia de las unidades fiscalizadas en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales es de dieciocho (18) meses contado a partir de su última incorporación.</p>	<p><b>Petroperú</b> "Ampliar a dos (02) años el plazo de permanencia de los administrados en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales a fin de garantizar mayor sostenibilidad de los proyectos implementados".</p> <p><b>SNMPE</b> "¿Cómo se sustenta el plazo de permanencia en el registro de buenas prácticas por solo 18 meses? Creemos que la permanencia en el registro debe ser mientras no se presente algún supuesto de exclusión del registro".</p>	<p>Teniendo en cuenta el comentario de Petroperú, se ha considerado conveniente modificar la redacción original de la propuesta normativa. En este sentido, en la norma aprobada se ha ampliado el plazo de permanencia en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales de dieciocho (18) meses a veinticuatro (24).</p> <p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe indicar que por lo general para el caso de empresas que cumplen cabalmente con sus obligaciones ambientales, el período que transcurre entre una y otra supervisión es de aproximadamente veinticuatro (24) meses. Sin embargo, dicho periodo puede ser menor en las unidades fiscalizables a las cuales continuamente se les detectan hallazgos de presuntas infracciones administrativas. Es por ello que se ha considerado conveniente establecer un plazo fijo, el cual se ha ampliado en comparación al establecido en la redacción original de la propuesta normativa.</p>
<p><b>Artículo 10°.- De la difusión de la incorporación en el Registro</b> El administrado podrá declarar públicamente o difundir su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales. Para tal efecto, deberá señalar de forma expresa que su incorporación a dicho registro se encuentra vinculada a una determinada unidad fiscalizable y el periodo de vigencia de dicha incorporación.</p>		



<p><b>Artículo 11°.- De las causales de retiro</b></p> <p>11.1 La unidad fiscalizable será retirada del Registro de Buenas Prácticas Ambientales si incurre en alguna de las siguientes causales:</p> <p>a) Si se le ha detectado un hallazgo de presunta infracción administrativa producto de una supervisión directa.</p> <p>b) Si ha sido sujeto del dictado de una medida preventiva y/o un mandato de carácter particular en la última supervisión realizada.</p> <p>c) Si difunde indebidamente su incorporación en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales, incumpliendo lo establecido en el Artículo 10° del presente Reglamento.</p> <p>11.2 La unidad fiscalizable retirada del Registro de Buenas Prácticas Ambientales no podrá ser incorporada nuevamente, en un lapso de doce (12) meses contado a partir del retiro.</p>	<p><b>SNMPE</b> "No resulta adecuado establecer plazos fijos de imposibilidad de reincorporación al registro, pues qué ocurriría si, por ejemplo, antes de vencer el año de haber sido retirado del registro se vuelve a practicar una diligencia de supervisión, y en esta se verifica el cabal cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En este caso ¿No merecería acaso el administrado ser reincorporado en el registro de buenas prácticas?".</p> <p><b>SNP</b> Se propone la siguiente redacción: "Artículo 11°.- De las causales de retiro a) Si comete infracción administrativa muy grave. b) Si ha sido sujeto del dictado de una medida preventiva y/o un mandato de carácter particular significativo".</p> <p><b>SPDA</b> "Sugerimos que, se precise si el registro es de carácter administrativo y si la denegatoria de inscripción, retiro o exclusión son pasibles de impugnación, lo cual consideramos podría complejizar la carga procedimental actual del OEFA".</p>	<p>Con relación al comentario de la SNMPE, cabe indicar que, en caso una unidad fiscalizable sea retirada del Registro, esta podría ser nuevamente incorporada, si en una supervisión realizada durante el periodo de retiro se verifica que el administrado ha cumplido con todas sus obligaciones ambientales. Esta nueva incorporación se efectuará al finalizar el periodo de 12 meses previsto en la norma.</p> <p>Con relación al comentario de la SNP, cabe señalar que si el administrado comete alguna presunta infracción administrativa durante alguna supervisión directa, esto será una causal de retiro del Registro, independientemente de la gravedad de la conducta infractora. Ello se genera debido a que en dicho Registro solo se inscriben a quienes cumplen a cabalidad con sus obligaciones ambientales.</p> <p>Con relación al comentario de la SPDA, cabe indicar que la denegatoria de inscripción no es recurrible, debido a que este hecho no constituye un acto administrativo.</p>
<p><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Lo establecido en el presente Reglamento es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de ámbito nacional, regional y local que cuenten con competencias relacionadas con la imposición de sanciones y aplicación de incentivos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°</p>	<p><b>SPDA</b> "... la norma puede ser de aplicación y veraz".</p> <p><b>Cristian Alvarado Ríos</b> ¿Conforme a la disposición complementaria final del presente reglamento se entiende que una actividad fiscalizada por una EFA, al día siguiente de la aprobación y publicación del presente reglamento ya podría presentar su solicitud ante el OEFA para</p>	<p>Con relación a los comentarios emitidos por la SPDA y Cristian Alvarado, cabe indicar que en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales solo se inscriben a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.</p> <p>Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local pueden aprobar instrumentos legales y/o técnicos para implementar el</p>



29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	poder ser inscrita en el registro de buenas prácticas ambientales si cumpliera con los requisitos solicitados para tal fin?".	Registro de Buenas Prácticas Ambientales bajo el ámbito de su competencia. Mientras aprueban esta normativa, podrán aplicar supletoriamente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
<p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</b></p> <p>ÚNICA.- Con la finalidad de garantizar la aplicación inmediata de la presente norma, se considerarán las supervisiones efectuadas en el año en curso para evaluar su inscripción en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales.</p>		

